REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	CARLOS ANDRES PEREZ BARBOSA
DEMANDADO	RICHARD RAMIREZ
RADICADO	2015-00118
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el demandante solicita al despacho se notifique la actual medida cautelar del proceso de la referencia al pagador de la cooperativa CORPORACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS (CORMEDES) en la que se encuentra vinculado el demandando.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto de fecha 24 de junio de 2021 se había ordenado modificar la medida decretada de fecha 16 de octubre de 2016 en el sentido que se siga haciendo el embargo y retención del valor de $100.000 mensuales como acuerdo pactado con la demandante HERLINDA QUINTERO BAYONA, al demandado RICHAR RAMIREZ con cedula de ciudadanía No. 88.282.636 el cual se encuentra vinculado a la CORPORACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS (CORMEDES) ubicada en esta ciudad en la oficina Local 211 CITY GOLD, se ordenó igualmente librar oficio al pagador al correo electrónico cormedes@gmail.com con las advertencias del caso.

Por lo anterior, efectivamente se encuentra que la medida fue ordenada pero no se notificó al pagador de CORPORACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS (CORMEDES) por lo anterior COMUNIQUESE para que se proceda de conformidad, advirtiéndose que El incumplimiento a lo acá ordenado será sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salario mínimos mensuales y a responder por la obligación.

- LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÌCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587639646a6df1cd8cea33521d383eb1c25f90a00dab276a8abe70423634f793**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA C.C. No. 13.358.677- TP No. 39.304
DEMANDADO	ADRIANA EDILIA AMAYA No. 60.380.623- PEDRO ZURITH MARQUEZ CASTAÑEDA No. 91.250.474
RADICADO	5449840030032016-00459
PROVIDENCIA	AUTO

Revisado el expediente se tiene que este despacho libró la comunicación No. 2402 del 13 de octubre de 2021 donde se solicitaba a la oficina de registro e instrumentos públicos de Ocaña el embargo del inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 270-5401 pero por error involuntario se señaló que el radicado del proceso era 2021-00264, no correspondiendo a la realidad del asunto.

Ante el registro de la medida por parte de la oficina de instrumentos públicos donde se radicó con el radicado de proceso incorrecto se hace necesario comunicarles lo correspondiente para que se realice la corrección conforme a la realidad procesal.

Por lo anterior, indíquese que el embargo registrado a la matrícula inmobiliaria No. 270-5401 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, predio urbano ubicado en la calle 11 No. 29 barrio la primavera, corresponde al proceso 2016- -00459, por lo que debe corregirse la anotación No. 5 del respectivo folio. **–**

ENVÍESE COPIA DEL PRESENTE AUTO CONFORME LO INDICA EL ART. 111 DEL C.G. DEL P., EL CUAL SERVIRÁ DE OFICIO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA Y AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c10295b59aea8dcc6a43284c25bcc352b80087aa6701688d558b3e98a3dc84**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE TORRADO GOMEZ C.C. No. 88.278.956
DEMANDADO	TULIO ENRIQUE ARENAS TORRADO C.C. No. 13.238.882
RADICADO	2018-00799
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta el escrito que antecede del Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Rio De Oro (Cesar) de solicitud de embargo de los bienes que por cualquier cause se llegaran a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00799, revisado el expediente en lo referente al cuaderno de medidas del proceso referenciado, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

Acceder al embargo solicitado de los bienes que por cualquier cause se llegaran a desembargar y del remanente que llegase a quedar dentro del presente proceso ejecutivo para el proceso suscrito por CARLOS ENRIQUE TORRADO GOMEZ contra el demandado TULIO ENRIQUE ARENAS TORRADO, cursante en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal De Rio De Oro (Cesar). Líbrese el oficio correspondiente.

- LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVÈ EL ARTÌCULO 111 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf28604496dc53bd50cb97c3ba5ae907fee9a010eac8bf05cd9b6e6ba108f4a**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
APODERADO	JESSICA AREIZA PARRA
DEMANDADOS	LUZ ELENA QUINTERO TORRES
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00343
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede la apoderada demandante solicita realizar el pronunciamiento acerca de las medidas cautelares de EPS Y CUENTAS BANCARIAS, solicitadas el día 23-04-2021, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha pronunciado de las mismas.

A fin de dar respuesta a lo peticionado, se hace necesario hacer la revisión del correo electrónico de esta dependencia judicial y no se encuentra solicitud de la fecha referencia, sino escrito presentado el 30/09/2021 en donde reitera las medidas cautelares de EPS Y CUENTAS BANCARIAS presentadas desde el 9 de septiembre de 2020.

En razón a lo anterior se procede a examinar el expediente y encontramos a folio 1 del cuaderno 2 escrito donde solicita : oficiar a MEDIMAS EPS SAS, para que informe al despacho la empresa en calidad de empleador, que está realizando ella cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en la base de datos de dicha EPS, y se decrete el embargo de las cuentas de ahorros, corrientes y demás y en atención a ello se ordena con providencia de 11 de septiembre de 2020 (ver folio 2. Cuaderno de medidas) lo siguiente: **1.-Decretar el embargo y retención de las cuentas de ahorros, corrientes CDT u otros productos financieros que posee la demandada LUZ ELENA QUINTERO TORRES, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA, S.A BANCO BANCAMIA S.A, hasta por la suma de $50.000.000.00. Ofíciese a las entidades existentes en la ciudad de**

Ocaña **y con relación a las otras entidades bancarias nos deben informar el lugar donde tienen sus sedes.(**subraya el despacho)

2.- Con relación a oficiar a MEDIMAS EPS para los fines solicitados, no se accede a ello, en razón a que tal averiguación le corresponde es a la parte interesada, salvo que exista derecho de petición y haber sido negada. (resalta del despacho.

Ahora no encuentra esta funcionaria, que la Secretaria haya efectuado la remisión de los oficios a las entidades bancarias de la ciudad de Ocaña, por lo que debe procederse a ello, haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 111 del CGP

En lo que respecta a las demás entidades bancarias, la apoderada debe remitirse a la transcripción que se le hace de la parte resolutiva de la providencia de 11 de septiembre de 2020, para que con base en lo dispuesto allí proceda a informar al despacho lo requerido y en cuanto a oficiar a la EPS MEDIMAS, en el numeral 2 de dicho proveído se le indico que no se accedía a ello, dado que es propio de las partes hacer dicha gestión y solo como lo prevé el Código General, solo cuando se demuestra la negativa de la entidades en expedir la información, se procede a ello.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de la apoderada demandante, dado que mediante providencia de de 11 de septiembre de 2020, se hizo el respectivo pronunciamiento.

SEGUNDO: No se accede a la petición en realización a la EPS MEDIMAS, por cuanto sobre ello se resolvió en el proveído citado en el numeral anterior.

TERCERO: Por Secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutiva numeral 1.- esto es comunicar a las entidades bancarias allí relacionadas y existentes en esta ciudad del embargo y retención de las cuentas de ahorros corrientes CDT u otros productos financieros que posee la demandada LUZ ELENA QUINTERO TORRES, anexando el respectivo auto.

LA COPIA DEL PRESENTE AUTO SERVIRA DE OFICIO, CONFORME LO PREVE EL ARTICULO 111 DELC.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que proceda conforme se le solicitó en la providencia ya citada.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e10ae2f144cb2e9bf07a12a1866e14698db764dd4cb6779b21316fbd01156081
Documento generado en 25/03/2022 01:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDOMINIO MIXTO LAS ACACIAS
APODERADO	DRA. CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	FAVIAN VERGEL BAYONA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00264-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En escrito que antecede la doctora CLAUDIA VILLAMIL SANCHEZ, solicita se le expida el despacho Comisorio respectivo para realizar diligencia de secuestro.

Seria del caso disponer lo pertinente, pero se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante nota devolutiva del pasado 14 de febrero del 2022, nos señala que el bien de matrícula inmobiliaria No. 270-57339, no corresponde al demandado, al decir: "**EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL Y DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO**, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP.

En razón a lo anterior, debe ponerse en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos y en razón a dicha respuesta no se accede a la expedición del despacho Comisorio solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

SEGUNDO: No se accede a la expedición del despacho Comisorio, conforme lo observado en la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627bf96b622625b5b112041702a0795a40302555b9b7cfadcda5157edb5ee633**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SERGIO ARMANDO JACOME ARIAS
APODERADO	MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	WILMER BAYONA GARCIA
RADICADO	5449840030032022-00111
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por el señor SERGIO ARMANDO JACOME ARIAS en contra de la parte demandada WILMER BAYONA GARCIA , con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago suma de dinero adeudada, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opere el pago total de la obligación.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

A. El poder allegado no contiene nota de presentación y si es un poder conferido mediante mensaje de datos, no se allega la respectiva constancia conforme lo estipulado en el decreto 806 de 2020 que señala en el Art. 5 *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*. *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

Por lo anterior, es del cargo de la abogada demostrar que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por la señora el señor SERGIO ARMANDO JACOME ARIAS en contra de la parte demandada WILMER BAYONA GARCIA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b52708070618bf394b687a2335a9ee999e08a6c4c3a97380720cacf372f517**
Documento generado en 25/03/2022 01:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica